

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. JUAN NICOLAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.460 y tarjeta profesional No. 144.273 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 9 de junio de 2021



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	José Claver Giraldo Castaño
Interesado	Lucía del Socorro Palacio de Giraldo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00676 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite solicitud.

La demanda (SUCESIÓN INTESTADA) del causante **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO** adelantada a través de apoderado judicial por **LUCIA DEL SOCORRO PALACIO DE GIRALDO** y otros, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). Deberá adecuar el inventario de los bienes allegado, pues ninguno de los avalúos coincide con los plasmados en los respectivos avalúos catastrales aportados. Se precisa que si fueron incrementados en un 50% así deberá ser especificado.
- 2). Cumplido lo anterior, deberá adecuar el acápite denominado "PROCESO Y CUANTÍA" relacionando el valor que corresponda a la sumatoria de cada uno de los bienes (avalúo catastral) más los dineros que tenía el causante en algunas entidades bancarias, pues el valor incluido en dicho acápite tampoco coincide con la suma relacionada.

3). Complementará las pretensiones de la demanda solicitando también la liquidación de la sociedad conyugal del causante **JOSÉ CLAVER GIRALDO CASTAÑO** con su ex pareja **LUCIA DEL SOCORRO PALACIO DE GIRALDO**, artículo 487 ibídem. Se precisa que, si bien hubo cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no se ha liquidado la sociedad conyugal entre estos.

4). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

5). En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará el envío de la demanda y los anexos al heredero **JULIÁN ALEJANDRO GIRALDO ALZATE**, pues en el plenario no hay solicitud de medidas cautelares frente a este.

6). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del heredero **JULIÁN ALEJANDRO GIRALDO ALZATE**, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

7). Aportará copia legible de los registros civiles de nacimiento de los señores **ÁNGELA BEATRIZ, LILIANA MARÍA y GLORIA PATRICIA GIRALDO PALACIO**, pues los allegados están bastante borrosos.

8). Informará el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30682dcde1037905f1cd38c5f9b3d4bebac5071f1b7a49d5d6d4cce244c28
8a8**

Documento generado en 10/06/2021 08:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**